



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
JDC-031/2022

**PROMOVENTE:**  
C. ELEONAI CONTRERAS SOTO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**ACTO IMPUGNADO:**  
RESOLUCIÓN DICTADA EN EL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR CNHJ-YUC-  
2002/2021.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA EN DERECHO  
LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** En la ciudad de Mérida,  
Yucatán, a veintidós de marzo del año dos mil veintidós<sup>1</sup>. \_\_\_\_\_

**VISTOS:** Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-031/2022 promovido por el ciudadano Eleonai Contreras Soto, por su propio y personal derecho, en su carácter de militante y Secretario de Organización Estatal del partido político Movimiento Regeneración Nacional<sup>2</sup>, en el Estado de Yucatán, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA<sup>3</sup>, en el Procedimiento Sancionador ordinario número CNHJ-YUC-2002/2021.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos y la narrativa que el recurrente realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, la autoridad responsable señala en su resolución controvertida que, se notificó a las partes vía correo electrónico de la admisión y tramite de la queja presentada por el ciudadano Ovidio Salvador Peralta Suarez, en virtud de que cumplió con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisión. Asimismo, que durante el plazo reglamentario no

<sup>1</sup> Las fechas aludirán al año 2022, a menos que se especifique lo contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente MORENA.

<sup>3</sup> En adelante Autoridad Responsable, Comisión o CNHJ.

recibió de manera física o digital ningún escrito de respuesta por parte del ciudadano Eleonai Contreras Soto.

2. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, igualmente la autoridad responsable señala en su resolución combatida que, del acuerdo de preclusión y mecanismo alternativo de solución de controversias, se corrió traslado al ciudadano Ovidio Salvador Peralta Suarez, del escrito de contestación presentado por el ciudadano Eleonai Contreras Soto.

3. En fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, nuevamente señala la autoridad responsable en su resolución que, cito a las partes a la celebración de la audiencia estatutaria de manera virtual para el día veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

4. En fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, el actor señala que, la autoridad responsable le notificó vía correo electrónico, un acuerdo sobre un Procedimiento Sancionador Ordinario, número CNHJ-YUC-2002/2021, en la que se le notifica que se deja sin efectos el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno y señala una prórroga de 30 días hábiles para emitir la resolución en el expediente mencionado.

5. En fecha primero de febrero, el actor indica que nuevamente recibe otro correo, en la cual, la autoridad responsable le notificó, un acuerdo sobre un Procedimiento Sancionador Ordinario, número CNHJ-YUC-2002/2021, en la que se deja sin efectos el acuerdo de fecha dos de febrero y señala una prórroga de 15 días hábiles para emitir la resolución en el expediente citado.

6. En fecha diez de febrero, la autoridad responsable emite en el expediente número CNHJ-YUC-2002/2021, la resolución correspondiente, misma que fue notificado en fecha quince de febrero, al ciudadano Eleonai Contreras Soto, vía correo electrónico.

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a. **RECEPCIÓN DE DEMANDA.** En fecha veinticuatro de febrero, se recibió a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>4</sup>, el oficio CNHJ-SP-072/2022, constante de dos fojas, suscrito por la ciudadana Miriam Alejandra Herrera Solís, Secretaria de la Ponencia 4 de la ahora autoridad responsable, por el cual da cuenta del Juicio para la Protección

<sup>4</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral o TEEY.

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que impugna la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-YUC-2002/2021.

- b. **RECEPCIÓN DE OFICIO.** En fecha dos de marzo, se recibió a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio CNHJ-SP-078/2022, de fecha veintiocho de febrero, constante de dos fojas, suscrito por la ciudadana Miriam Alejandra Herrera Solís, Secretaria de la Ponencia 4 de la ahora autoridad responsable, mediante el cual remite constancias en alcance al oficio CNHJ-SP-072/2022, constante de setenta y seis fojas útiles.
- c. **TURNO A PONENCIA.** En fecha tres de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con motivo de los oficios presentados, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-031/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.
- d. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo, radicó el expediente del presente asunto.
- e. **ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad el Pleno de este órgano jurisdiccional al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo la Magistrada Ponente declaró cerrada la etapa de Instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>6</sup>, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.



<sup>5</sup> En posteriores menciones se encontrará como Constitución Federal.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley de Medios o LSMIMEEY.

**SEGUNDO. – Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios, así como la tesis V3EL 005/2000, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**.<sup>7</sup>

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que este Tribunal Electoral se encuentra obligado jurídicamente que, una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del recurso.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa este órgano jurisdiccional advierte que, en el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, hace valer como improcedencia, lo señalado por los artículos 10, inciso B), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude del ahora actor no haber interpuesto el presente medio de impugnación en los plazos señalados por la Ley.

De lo anterior, se tiene que, la oportunidad para interponer los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este órgano jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Yucatán, según el artículo 23 de la Ley de Medios, dice que, dichos juicios deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de dicha ley.

Por otra parte, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, en la jurisprudencia **18/2012**, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS**

<sup>7</sup> Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera época, Materia electoral.

<sup>8</sup> En adelante Sala Superior.

COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”,<sup>9</sup> ha sido del criterio de que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.



Sin embargo, atentos a la interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna no sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.<sup>10</sup>



Entonces, al tenerse en cuenta que el actor arriba ante este órgano jurisdiccional a controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable en este caso, que versa sobre la imposición de una sanción por denostaciones hechas al partido político que pertenece –MORENA–, se estima que al no producirse el medio de impugnación durante el desarrollo de un proceso federal, local o interno de partido político, según corresponda, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley.



Por lo tanto, en el presente caso, al tener como fecha de notificación de la resolución controvertida, el 15 de febrero, como se puede apreciar del correo electrónico presentado por la autoridad responsable, y confirmado por el promovente en su escrito de demanda.

Luego entonces, el plazo para la interposición del medio de impugnación, inicio un día después, es decir el miércoles 16 de febrero, como primer día, feneciendo el lunes veintiuno de ese mismo mes y año, y toda vez que el medio de impugnación



<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

<sup>10</sup> Mismo criterio que la Sala Superior ha considerado en la jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro: “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

fue presentando fecha 21 de febrero, es indudable que la presentación fue oportuna, al descontar el sábado 19 y domingo 20 de febrero.

Por lo que, en virtud de lo anterior no puede considerarse que, en el presente asunto, se actualice las hipótesis que afirma la Autoridad Responsable, toda vez que, como se ha explicado, es oportuna la presentación del medio de impugnación y es procedente darle el cauce legal para atender el presente asunto.

Por otra parte, tampoco esta autoridad jurisdiccional advierte otra causal de improcedencia, por lo que, en consecuencia, procédase a la verificación de los requisitos de procedibilidad indicados en la Ley de Medios y que se desarrollaran en el siguiente punto de la presente resolución.

**TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios, como se evidencia a continuación:

- a) **Forma.**- La demanda cumple con las exigencias a saber: se presentó por escrito; se señala el nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la expresión de agravios, los preceptos presuntamente violados y la narración de los hechos en que se basa su impugnación; aportó las pruebas que considero pertinentes que acompaña a su escrito de impugnación y finalmente se asienta el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.
- b) **Oportunidad.** - La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 23, de la Ley de Medios, como ya se razonó en el considerando anterior.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** - En el caso se cumple este requisito, en virtud de que el recurso fue interpuesto por quien es el denunciado en la sentencia recurrida, y cuya personalidad no fue objetado por la autoridad responsable en su informe circunstanciada, y además por tratarse de la posible vulneración del derecho político del actor como militante del partido MORENA.
- d) **Definitividad.** - Del análisis del acto impugnado se advierte que no existe medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple el presente requisito.

En consecuencia, al haberse cumplido con los requisitos analizados en el presente considerando y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de



improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, se procede al estudio del asunto controvertido.

**CUARTO. – Admisión y valoración de pruebas.** De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 de la Ley de Medios, se procede a la viabilidad de la valoración y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

**I.- Pruebas presentadas por el promovente.**

**1. Pruebas privadas.**

Se tiene por admitidas las pruebas documentales privada ofrecidas por el promovente, consistentes en:

- a) Oficio remitido el 7 de diciembre del 2021, por la autoridad responsable al correo electrónico [eleonaiconsoto@gmail.com](mailto:eleonaiconsoto@gmail.com), respecto de las actuaciones relacionadas con el Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con el número de expediente CNHJ-YUC-2002/2021.
- b) Oficio remitido el 1 de febrero, por la autoridad responsable al correo electrónico [eleonaiconsoto@gmail.com](mailto:eleonaiconsoto@gmail.com), respecto de las actuaciones relacionadas con el Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con el número de expediente CNHJ-YUC-2002/2021.
- c) Hoja de presentación del Juicio de la Ciudadanía que interpuso ante la Sala Superior, el cual fue registrado con la clave SUP- JDC-1378/2021, en contra de diversas actuaciones llevadas a cabo por el Consejo Nacional de MORENA.

**2. Pruebas públicas.**

Se tiene por admitidas las pruebas documentales públicas ofrecidas por el promovente, consistentes en:

- a) Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del actor.
- b) Resolución del diez de febrero, misma que fue dictada por la ahora autoridad responsable, en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-YUC-2002/2021.

**3. Pruebas presuncional legal y humana presentadas por el promovente.**

Consistentes en la presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy autoridad responsable por los hechos que se hacen valer.

**4. Prueba instrumental pública de actuación.**

Consistentes en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan esclarecer y sancionar a la hoy autoridad responsable por los hechos que se hacen valer.

## II.- Pruebas presentadas por la autoridad responsable.

### 1. Pruebas públicas.

- a) Una copia de la resolución del expediente CNHJ-YUC-2002/21, de fecha diez de febrero.
- b) Una hoja de notificación de la resolución controvertida, correspondiente al ciudadano Eleonai Contreras Soto, de fecha catorce de febrero.
- c) Una hoja de notificación de la resolución controvertida, correspondiente al ciudadano Ovidio Salvador Peralta Suárez, de fecha catorce de febrero.
- d) Una hoja de notificación de resolución del correo electrónico del ciudadano Eleonai Contreras Soto, de fecha quince de febrero.
- e) Una hoja de notificación de resolución del correo electrónico del ciudadano Ovidio Salvador Peralta Suárez, de fecha quince de febrero.
- f) Informe circunstanciado de fecha veinticuatro de febrero, suscrito por la ciudadana Miriam Alejandra Herrera Solís, Secretaría de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.



Atend. B

Documentos que tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, con fundamento en el artículo 58 y 62, de la Ley del Medios.



**QUINTO. – Fijación de la Litis.** El fondo de la controversia se circunscribe a determinar si, la autoridad responsable:

- I. **Vulneró las garantías de audiencia y defensa por la indebida notificación del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del actor;**
- II. **En la resolución impugnada, se realizó una indebida valoración de las pruebas; y**
- III. **Realizó una indebida fundamentación y motivación en la individualización de la falta.**



Por lo anterior, como método de estudio, y atendiendo al principio de mayor beneficio, en primer lugar, se analizará el agravio sobre la vulneración a las garantías de audiencia y defensa por la indebida notificación del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del actor, ya que, de resultar fundado, ello sería suficiente para revocar la sentencia controvertida.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 3/2005 sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU



Eventualmente, en segundo lugar, se analizarán los agravios relativos a la indebida valoración de las pruebas, y tercer lugar, la indebida fundamentación y motivación en la individualización de la falta. Lo anterior, sin que tal método genere ninguna afectación a los derechos de los actores, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>12</sup>

**SEXTO. - Pretensión.** Analizada la demanda interpuesta por el promovente, es que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la autoridad responsable la reposición del Procedimiento Sancionador Ordinario, materia de este asunto.

**SÉPTIMO. - Estudio de Fondo.**

**I.- Vulneración a las garantías de audiencia y defensa por la indebida notificación del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del actor.**

Refiere el actor, que en ningún momento fue notificado del inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-YUC-2002/2021, es decir, que no fue citado a comparecer al procedimiento a fin de estar en aptitud de ser escuchado y en su caso vencido en juicio, lo cual implica una grave transgresión a sus garantías procesales reconocidas en la Constitución General de la República, así como los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Señala el demandante que, la autoridad responsable únicamente notificó de un par de acuerdos dictados en el Procedimiento Sancionador Ordinario, a su correo electrónico [eleonaiconsoto@gmail.com](mailto:eleonaiconsoto@gmail.com), y solo porque, en un diverso juicio la Sala Superior, remitió a la ahora autoridad responsable, en donde contenía el correo antes señalado, es como a partir de ese momento fue notificado de los acuerdos mencionados.

A decir del promovente, el correo electrónico a que hace referencia, fue señalado para recibir toda clase de notificaciones únicamente en el expediente SUP-JDC-1378/2021, es decir, en un asunto distinto al que hoy combate y que por lo tanto no debe convalidarse ninguna de las actuaciones previas o posteriores a las comunicaciones que la autoridad responsable hizo.

---

**CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”,** visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, Novena Época y en la página electrónica: [Detalle - Tesis - 179367 \(scjn.gob.mx\)](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6, y en la página de internet: [COMPILACIÓN \(te.gob.mx\)](http://www.te.gob.mx)

Asimismo, tampoco tomo en cuenta el artículo 15 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>13</sup>, en la que resalta que “... *En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.*”

En concepto de este órgano jurisdiccional, los planteamientos del actor son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, pues, como afirma el demandante, no fue notificado de la demanda interpuesta en su contra, para poder comparecer a fin de estar en aptitud de ser escuchado y en su caso vencido en juicio, lo que implica una vulneración a sus garantías procesales reconocidas.

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal se establece el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

La exigencia de que todo acto privativo de derechos debe ser precedido de un juicio ante un tribunal, se ha entendido no en su connotación literal -con la participación de una autoridad formalmente jurisdiccional y a través de un proceso-, sino con un alcance mayor que se extiende a toda autoridad que se encuentre legalmente facultado para emitir decisiones que puedan tener como efecto la privación de un bien o derecho.

En este contexto, se ubican los partidos políticos, cuyos órganos deben en estos casos observar la garantía de audiencia como presupuesto del debido proceso.<sup>14</sup>

Tal cuestión es necesaria, si se atiende a la obligación que tienen los partidos políticos, como entidades de interés público, de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso que deben observarse en todo acto privativo.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> En adelante Reglamento de la Comisión.

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia número **20/2013**, cuyo rubro es: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE GARANTIZARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, Número 13, 2013, páginas 45-46.

<sup>15</sup> En ese sentido, véase la jurisprudencia **40/2016**, de rubro: “**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 9, 2016, páginas 14-15.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, **la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa**, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente.

En el mismo precepto se dispone que la comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, **notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días**. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará.

Ahora bien, en el artículo 26, del Reglamento de la Comisión, dispone que, el procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la Comisión mencionada, dentro de los plazos establecidos en propio reglamento, en contra de actos u omisiones de los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de ese partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.<sup>16</sup>

En el artículo 29 del indicado Reglamento de la Comisión, se sitúa que, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la Comisión procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, en el que se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

El Reglamento de la Comisión, también en su artículo 31 establece que, después de emitido el acuerdo de admisión, la o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en

<sup>16</sup> Son los sujetos señalados en el artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el propio Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

De conformidad con el diverso artículo 32, una vez recibida la contestación a la queja, la Comisión, mediante el acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento. Asimismo, previo a la etapa de la audiencia, la Comisión buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el Título Décimo Sexto del Reglamento de la Comisión, según se dispone en el artículo 32 Bis.

En el artículo 33, del Reglamento se dispone que, una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la Comisión mediante el acuerdo correspondiente citará a las partes a las audiencias estatutarias que tendrán verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación a la queja.

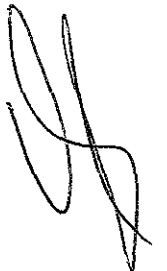
Finalmente, en los artículos 34 y 35 del Reglamento se señala que, la Comisión, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la audiencia estatutaria, deberá declarar el cierre de instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución; así como que, podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia estatutaria.

Acorde con las disposiciones que se han precisado, la normativa estatutaria y reglamentaria del partido político MORENA asegura el cumplimiento del deber de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento mediante la oportuna previsión de reglas específicas en el estatuto, reglamentos y los demás instrumentos normativos aplicables, y el indicado órgano jurisdiccional partidista tiene la obligación de velar por su respeto.

Así, el propio partido político ha instrumentado un procedimiento que posibilita ese cumplimiento, mediante la implementación de medidas tendentes a garantizar plenamente el derecho en cuestión, que en este supuesto específico significa, en su contenido esencial, que una vez que se instaure un procedimiento sancionador ordinario con la presentación de quejas o inconformidades y la concesión de un plazo adecuado para que, en su caso, comparezcan los denunciados en el procedimiento, se desarrollen audiencias y, en su caso, se busque una solución mediante el mecanismo de conciliación entre las partes.



Abund / A



En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa con lo que se cumple el núcleo duro del debido proceso.

En el caso, el actor presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra de la resolución emitida en fecha diez de febrero, misma que fuera notificada en fecha quince del mismo mes, dándole el trámite correspondiente de acuerdo a la Ley de Medios.

En dicha demanda el actor centra su causa de pedir en la vulneración a las garantías de audiencia y defensa por la indebida notificación del Procedimiento Sancionador Ordinario; que, en la resolución impugnada, se realizó una indebida valoración de las pruebas; y que se realizó una indebida fundamentación y motivación en la individualización de la falta.

En ese sentido, la autoridad responsable una vez que reciba un medio de impugnación, en contra de sus actos o resoluciones, y bajo su más estricta responsabilidad deberá, por la vía más expedita, dentro de las 24 horas siguientes, comunicar de su presentación al órgano competente para resolverlo.<sup>17</sup>

Inmediatamente después de haberlo comunicado, lo hará del conocimiento público, mediante cédula que fije en estrados de fácil acceso y, por cualquier otro medio que garantice la publicidad del escrito, el cual deberá permanecer en exhibición durante un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación en estrados.<sup>18</sup>

Asimismo, dentro del mencionado plazo, los ciudadanos o asociaciones políticas terceros interesados, podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.<sup>19</sup> Una vez cumplido el plazo de 48 horas señalado, la autoridad, organismo electoral o asociación política competente que reciba el recurso, lo hará llegar al órgano resolutor dentro de las veinticuatro horas siguientes.<sup>20</sup>

En razón de lo anterior, también la Ley de Medios señala que, la autoridad responsable remitirá, el escrito mediante el cual se interpone; la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados en su caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de la elección municipal, distrital o estatal y de las de asignación correspondiente o de la

<sup>17</sup> Véase primer párrafo y fracción I, del artículo 29 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Véase fracción II, del artículo 29 de la Ley de Medios

<sup>19</sup> Véase fracción III, del artículo 29 de la Ley de Medios

<sup>20</sup> Véase artículo 30 de la Ley de Medios

elección impugnada; las pruebas aportadas; los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes; un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

Ahora bien, respecto del informe circunstanciado a que refiere el párrafo anterior, en el artículo 30 de la Ley de Medios, determina que deberá estar firmado por el titular o representante legal de la autoridad, organismo electoral o asociación que corresponda, en la cual se expresará, si el promovente del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personalidad, y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, por lo que, deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En mérito de lo anterior, la autoridad responsable del caso, realizó las diligencias de trámite por el medio de impugnación en materia electoral recibido en fecha veintiuno de febrero, por lo que, remitió ante este órgano jurisdiccional, mediante oficio dichas diligencias, y para sostener la legalidad de su resolución acompañó un informe circunstanciado de fecha veinticuatro de febrero, y como medios de pruebas presentó:

- a) Una copia de la resolución del expediente CNHJ-YUC-2002/21, de fecha diez de febrero.
- b) Una hoja de notificación de la resolución controvertida, que corresponde al ciudadano Eleonai Contreras Soto, de fecha catorce de febrero.
- c) Una hoja de notificación de la resolución controvertida, que corresponde al ciudadano Ovidio Salvador Peralta Suárez, de fecha catorce de febrero.
- d) Una hoja de notificación de resolución para el correo electrónico del ciudadano Eleonai Contreras Soto, de fecha quince de febrero.
- e) Una hoja de notificación de resolución para el correo electrónico del ciudadano Ovidio Salvador Peralta Suárez, de fecha quince de febrero.

Así, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, respecto del agravio de la indebida notificación del Procedimiento Sancionador Ordinario, argumenta que el ahora actor:

*"..., tuvo acceso a la justicia partidaria y a un debido proceso, pues de su medio de impugnación no se depende evidencia de lo contrario, ...*

*Como primer punto a considerar se encuentra que el acto que pretendían impugnar en cada etapa fue notificado al hoy promovente vía correo electrónico, sumado a lo anterior todos los acuerdos y resoluciones emitidas son públicas vía estrados.*

*Esta comisión se asegura de garantizar que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso a los militantes que están en proceso de justicia intrapartidaria, lo*



*que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.”*

Sin embargo, de lo dicho por la autoridad en su informe y de las documentales que anexara a sus oficios remitidos a esta autoridad, éste no acompañó las pruebas documentales necesarias para acreditar haber emplazado debidamente al ahora actor en el Procedimiento Sancionador Ordinario señalado como CNHJ-YUC-2002/2021, para poder determinar si se garantizó el debido proceso, pues es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Es decir, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

Toda vez que, nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento<sup>21</sup>: a) Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; c) Oportunidad de alegar; y, d) Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>22</sup>

De ahí que, el emplazamiento ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

En esa tesitura, el artículo 54 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión una vez que proceda la admisión de la demanda, **notificará al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días**, lo cual no acontece en el presente asunto, al no existir prueba que evidencie haberse realizado, por los medios que señala el Reglamento de la Comisión.

<sup>21</sup> Artículo 14 de la Constitución federal.

<sup>22</sup> Véase jurisprudencia P./J. 47/95, de la novena época, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

De ahí que, ante la falta de emplazamiento al actor, este órgano jurisdiccional determina que lo procedente es revocar el acto impugnado y reponer el procedimiento conforme a los efectos que se precisan más adelante.

Asimismo, toda vez que con lo razonado el actor alcanza su pretensión, se estima innecesario analizar los agravios restantes planteados en la demanda, ya que, de realizarlo no alcanzaría mayor beneficio.

**OCTAVO. - Efectos.** Toda vez que en el considerando que antecede este Tribunal Electoral estimó **fundado** el agravio del actor estudiado, en consecuencia, se procede a fijar los efectos del fallo, de conformidad con lo siguiente:

- a) Se deja sin efecto la resolución de fecha diez de febrero y se ordena a la Comisión, que reponga el Procedimiento Sancionador Ordinario desde la etapa que corresponde al dictado del acuerdo de admisión con el que se da inicio al procedimiento sancionador ordinario, es decir, dicha autoridad deberá emitir nuevamente el acuerdo de admisión, y proceder, en consecuencia, a su notificación y realizar nuevamente los actos subsecuentes del procedimiento, en términos del Reglamento de la Comisión.
- b) Finalmente, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y el cumplimiento de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Se **revoca** la resolución controvertida.

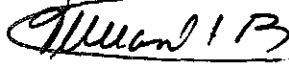
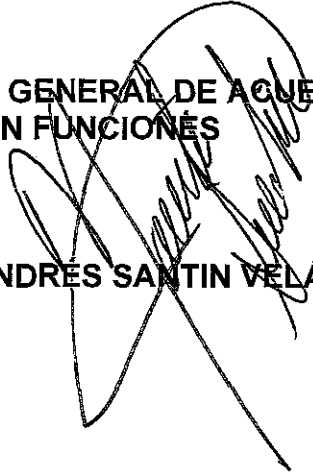
**SEGUNDO.** – Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), reponer el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-YUC-2002/2021, en los términos señalados en el apartado OCTAVO, titulado de “Efectos”.

**Notifíquese, conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.****MAGISTRADA****LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.****MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY****LIC. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO.****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES****LIC. NÉSTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ.**



**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2022.**

**PRESIDENTE:** Buenos días, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIO EN FUNCIONES:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señor secretario a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIO EN FUNCIONES:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- JDC-001/2022, interpuesto por la ciudadana María Rosalina Moo Pat, en contra del Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

2.- JDC-031/2022, interpuesto por el ciudadano Eleonai Contreras Soto, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

## **Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expediente **JDC-001/2022, fue** turnado a mi ponencia, procederé a hacer uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

### **MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

Señoras Magistradas, me permito poner a su consideración la cuenta de estudio llevado a cabo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, interpuesto por María Rosalina Moo Pat, quien por su propio derecho y en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán; controvierte la omisión del Presidente Municipal y Secretario municipal, ambos del ayuntamiento referido, de entregarle copia certificada de las actas de sesión de cabildo solicitadas y la falta de dar respuesta a sus escritos de solicitud, no entregar los documentos relacionados con la cuenta pública del mes de octubre del año pasado, previo a la sesión de cabildo tal como señala la normativa municipal, la obstaculización para firmar un acta de sesión de cabildo y actos que se puedan considerar como violencia política en razón de género.

Del análisis de las manifestaciones hechas valer por la accionante, en atención al principio de exhaustividad se desprendieron los siguientes agravios:

1. Violación al derecho al voto en su vertiente en el ejercicio del encargo de la omisión de entrega copias certificadas de las actas de cabildo solicitadas, privándola de su derecho y facultad que como regidora posee de conformidad con la normatividad aplicable.
2. Violación al derecho al voto en su vertiente en el ejercicio del encargo de la omisión de entrega de información relativa a la cuenta pública, ya que no se le entregó anticipadamente junto con la convocatoria de la sesión la documentación para su análisis, se genera una violación a mis derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.
3. Violación al derecho al voto en su vertiente en el ejercicio del encargo, derivado de la obstaculización para firmar el acta de la sesión de fecha veintisiete de

noviembre de dos mil veintiuno, ya que se harían los cambios correspondientes y a la fecha no me han llamado para firmar el acta respectiva.

4. En el caso la actora, sostiene que, incurre en violencia política de género, por omitir brindar la información que ha solicitado reiteradamente, así como la imposibilidad de firmar el acta de sesión de cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En el primero de ellos refiere que existe omisión de dar respuesta y además falta de entrega por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, respecto de las actas de sesiones de fecha nueve y veinticinco de octubre, ocho, quince, diecinueve, veintitrés, veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre todas del año dos mil veintiuno.

En este caso el proyecto propone declarar fundado el agravio, toda vez que, se encuentra acreditada la omisión de la autoridad responsable, ello en razón de que, desde la fecha de presentación de los escritos de solicitud, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio, la autoridad responsable ha sido omisa en dar una respuesta por escrito, y entregar la información solicitada.

De igual forma no obra en autos documento fehaciente que acredite la respuesta a dichas solicitudes por parte de la responsable o en su caso la entrega de las copias solicitadas, situación que tampoco se desvirtúa en el oficio por lo que rinden el "informe circunstanciado", ya que de sus manifestaciones no se advierte que refiera a la situación que guardan dichos escritos.

Por tanto, resulta evidente la falta de respuesta del responsable, Secretario del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán a las solicitudes formuladas por la actora el pasado nueve y veinticinco de octubre; ocho, quince, diecinueve, veintitrés y veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre todos de la anualidad pasada, lo que conculca el derecho de petición, establecido en el artículo 8 constitucional.

Por lo que refiere al segundo de los agravios la promovente se duele de la omisión de la autoridad municipal, de convocarla debidamente a sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual se trataría el tema relativo a la "Cuenta pública del mes de octubre de la anualidad pasada ", por lo que señala, se vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ahora bien, el presente proyecto propone declarar como fundado el agravio hechos valer por la parte, por las siguientes consideraciones.

En el escrito de demanda y de desahogo de vista de veinticinco de enero del presente año, el actor manifiesta que, respecto a la sesión en la que se discutió la cuenta pública del mes de octubre, si bien el secretario Municipal realizó la notificación de dicha convocatoria, lo cierto es que no fue otorgada la información relativa a la cuenta pública.

Señala que, la responsable ha incumplido con las formalidades que señala el artículo 63 fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que refieren que previo a la celebración de una sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública se deberá de entregar a los regidores tres días antes a esta la documentación referente a la cuenta pública.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado no realizó manifestación alguna relacionado con ese agravio, sin embargo, la autoridad señaló no contar con dicha acta, y exhibió el acta de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, aclarando que dicha acta se elaboró el veintitrés de noviembre para posteriormente ser sesionada el día veintisiete de noviembre y por tal motivo no existe acta de dicha fecha.

Ahora bien, del acuse del oficio donde se realizó la notificación para convocar a la regidora a la sesión de cabildo que fue celebrada el veintisiete de noviembre de la anualidad pasada no existe la certeza que se le haya entregado junto con esta la documentación correspondiente a la cuenta pública que se podría a discusión en la

orden del día, máxime de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal al contenido de un disco compacto (CD) presentado por la parte actora como medio de prueba, se puede observar que fue hasta el día de la sesión de cabildo que se puso a la vista de todos los integrantes la documentación referente a la cuenta pública del mes de octubre de la anualidad pasada.

En ese sentido, es claro que el Presidente Municipal, ha incumplido con su obligación de convocar a la actora de manera eficiente a la sesión que ha celebrado el Cabildo de dicho Ayuntamiento, lo cual se encuentra establecido en el 33 de la Ley Municipal, en armonía con el 63, fracción I, vulnerando con esto su derecho político-electoral de ejercicio al cargo, pues con dicha omisión, limita a la promovente en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.

Entonces, si la actora ostenta el cargo de Regidora Municipal es evidente que ejerce el carácter de representante de las y los ciudadanos de ese Municipio y de representante legal del Ayuntamiento; por lo que al no convocar a la actora de manera eficiente a las sesiones de cabildo, se le estaría obstaculizando también para defender los intereses de dichas ciudadanas y ciudadanos, traducándose en una doble afectación: de manera individual a la quejosa y colectiva a la ciudadanía de la población que preside; de ahí que se considera que la promovente tiene la razón al inconformarse de dicha omisión.

En ese contexto, el proyecto de sentencia considera que, a fin de que le sea restituido el derecho violentado a la actora, lo procedente es declarar la invalidez del acta de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno donde fue aprobada la cuenta pública del mes de octubre del año pasado, y, en consecuencia, revocar los acuerdos tomados en ésta, por encontrarse viciada de origen.

Por lo tanto, a fin de restituir a la promovente en el goce de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, lo conducente es que, en el plazo de quince días hábiles y en estricta observancia a lo dispuesto en la Ley

de los municipios, convoque el Ayuntamiento a sesión, en la que se deberán someter nuevamente a consideración de sus integrantes, los puntos tratados en la sesión de cabildo.

El tercer agravio aduce la actora que asistió a la sesión de cabildo donde se trataría el tema sobre la cuenta pública de mes de octubre de la anualidad pasada, donde manifestó mediante el uso de la voz la imposibilidad para aprobar dicho acuerdo, debido a la omisión de la entrega de la documentación de manera oportuna de la cuenta pública.

Toda vez que, el acta se encontraba previamente impresa y que el presidente municipal le impidió que firmara dicha acta, excusándose en que debía realizarse el cambio y que posteriormente les sería remitida para firma, situación que hasta la fecha de la presentación del medio de impugnación no había sucedido.

En el proyecto se propone declara como inoperante el agravio, ya que, en el proyecto se determina que es inválida el acta donde fue aprobada la cuenta pública de octubre de dos mil veintiuno y se está proponiendo ordenar que se realice una nueva sesión de cabildo de conformidad a la normatividad municipal, entregándole en tiempo y forma la documentación para estudio y análisis de la cuenta pública de octubre, por tal razón a ningún fin práctico se llegaría en analizar el agravio, ya que la pretensión de la actora es que se le permita firmar el acta de la sesión que señala no le permitieron firma, sin embargo dicha acta como ya se puntualizó se ha propuesto dejarla sin validez, de ahí lo inoperante del citado agravio.

Finalmente, esta ponencia advierte que la actora manifiesta como motivo de agravio, que el Presidente y Secretario municipal del H. Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán ejerciendo violencia política en razón de género en contra de ella, derivada de las acciones aducidas por la actora.

El proyecto propone que las omisiones atribuidas al presidente y secretario Municipal de Chikindzonot, Yucatán, no constituyen violencia política en contra de la actora por razones de género, en este sentido, no se advierte algún elemento a partir del cual se pudiera desprender el uso de estereotipos de esta naturaleza, es decir, que tuvieran su origen en razón de su género, ya que se trata de omisiones que, como se dijo, implican la materialización de violación a su derecho, las cuales tienen su origen en actos administrativos del órgano de gobierno municipal que han evitado que pudiera ejercer plenamente el cargo público conferido por el pueblo, pero que no se enfocaron a demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa por razones de género.

Además, la actora no aportó elementos de convicción tendentes a demostrar que tales omisiones se hubieran llevado a cabo por ser mujer, esto es, no señala y mucho menos demuestra la manera en que tales conductas u omisiones que obstaculizaron el ejercicio del cargo de síndica municipal se originaron en el género al que pertenece.

Así, se considera que los actos y omisiones que la justiciable considera que constituyen violencia política de género en su contra, no actualizan la señalada violación al no estar acreditado que se hayan llevado a cabo por ser mujer.

Esta concepción coincide plenamente con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual, **no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**, ya que el primero de los dos componentes requiere que la violencia sea dirigida a una mujer por ser mujer; es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

Se insiste en este aspecto, como ha quedado establecido con independencia de las características y circunstancias de los demás señalamientos que llegaran a



configurarse si esta característica señalada en el párrafo anterior (**no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**) no se colma plenamente, entonces podrá ser cualquier otra irregularidad sin embargo **no estaríamos hablando en concreto de violencia política de género.**

Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva es que, sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer; que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más situación que en el caso sometido a estudio no se actualiza.

Es la cuenta que se pone a su consideración señoras Magistradas.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrada en funciones, Licenciada Dina Noemí Loría Carrillo.

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO:**

MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA DINA NOEMI LORÍA CARRILLO: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **JDC-001-/2022**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-001/2022**, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se declara **fundada** la omisión de convocar a la actora la sesión de cabildo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que se ordena al ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, por conducto de la Presidenta Municipal dar cumplimiento a la sentencia en términos del considerando **sexto**.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el concepto de agravio relativo a que el secretario municipal del municipio de Chikindzonot, Yucatán, omitió entregar la documentación solicitada a la actora.

**TERCERO.** Las omisiones atribuidas al presidente y secretario Municipal de Chikindzonot, Yucatán, no constituyen violencia política en contra de la actora por razones de género.

**CUARTO.** Se ordena al secretario municipal, en un plazo máximo de tres días hábiles contadas a partir de la notificación de la presente resolución cumpla con la obligación legal de entregar la documentación relacionada en parte considerativa de la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expediente **JDC-031/2022, fue** turnado a la ponencia de la Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC-031/2022**, promovido por el ciudadano Eleonai Contreras Soto, por su propio y personal derecho, en su carácter de militante y Secretario de Organización Estatal del partido político MORENA, en el Estado de Yucatán.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que, en el juicio ciudadano, sobreviene la revocación de la resolución controvertida.

Lo anterior es así, porque del análisis del juicio ciudadano, se tiene que los planteamientos del actor son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, pues, como afirma el demandante, no fue notificado de la demanda interpuesta en su contra, para poder comparecer a fin de estar en aptitud de ser escuchado y en su caso vencido en juicio, lo que implica una vulneración a sus garantías procesales reconocidas.

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal se establece el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

La exigencia de que todo acto privativo de derechos debe ser precedido de un juicio ante un tribunal, se ha entendido no en su connotación literal -con la participación de una autoridad formalmente jurisdiccional y a través de un proceso-, sino con un alcance mayor que se extiende a toda autoridad que se encuentre legalmente

facultado para emitir decisiones que puedan tener como efecto la privación de un bien o derecho.

En este contexto, se ubican los partidos políticos, cuyos órganos deben en estos casos observar la garantía de audiencia como presupuesto del debido proceso.

Tal cuestión es necesaria, si se atiende a la obligación que tienen los partidos políticos, como entidades de interés público, de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso que deben observarse en todo acto privativo.

Es así que conforme con lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, **la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa**, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente.

En el mismo precepto se dispone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determinará sobre la admisión, y si ésta procede, **notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días**. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará.

En el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se sitúa que, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la Comisión procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, en el que se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

El Reglamento de la Comisión, también en su artículo 31 establece que, después de emitido el acuerdo de admisión, la o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el propio Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

De conformidad con el diverso artículo 32, una vez recibida la contestación a la queja, la Comisión, mediante el acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.

En el artículo 33, del Reglamento de la Comisión se dispone que, una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la Comisión mediante el acuerdo correspondiente citará a las partes a las audiencias estatutarias que tendrán verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación a la queja.

Finalmente, en los artículos 34 y 35 del Reglamento se señala que, la Comisión, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la audiencia estatutaria, deberá declarar el cierre de instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución; así como que, podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia estatutaria.

Acorde con las disposiciones que se han precisado, la normativa estatutaria y reglamentaria del partido político MORENA asegura el cumplimiento del deber de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento mediante la oportuna previsión de reglas específicas en el estatuto, reglamentos y los demás instrumentos normativos aplicables, y el indicado órgano jurisdiccional partidista tiene la obligación de velar por su respeto.

Así, el propio partido político ha instrumentado un procedimiento que posibilita ese cumplimiento, mediante la implementación de medidas tendentes a garantizar plenamente el derecho en cuestión, que en este supuesto específico significa, en su contenido esencial, que una vez que se instaure un procedimiento sancionador ordinario con la presentación de quejas o inconformidades y la concesión de un plazo adecuado para que, en su caso, comparezcan los denunciados en el procedimiento, se desarrollen audiencias y, en su caso, se busque una solución mediante el mecanismo de conciliación entre las partes.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa con lo que se cumple el núcleo duro del debido proceso.

En el caso, el actor presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra de la resolución emitida en fecha diez de febrero, misma que fuera notificada en fecha quince del mismo mes, dándole el trámite correspondiente de acuerdo a la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En dicha demanda el actor centra su causa de pedir en la vulneración a las garantías de audiencia y defensa por la indebida notificación del Procedimiento Sancionador Ordinario; que, en la resolución impugnada, se realizó una indebida valoración de las pruebas; y que se realizó una indebida fundamentación y motivación en la individualización de la falta.

Así, en razón de lo anterior, la Ley de Medios le señala el proceso que debe seguir respecto al juicio ciudadano.

En mérito de lo anterior, la autoridad responsable del caso, realizó las diligencias de trámite por el medio de impugnación en materia electoral recibido en fecha veintiuno de febrero, por lo que, remitió ante este órgano jurisdiccional, mediante oficio dichas diligencias, y para sostener la legalidad de su resolución acompañó un informe circunstanciado de fecha veinticuatro de febrero, y como medios de pruebas presentó:

- a) Una copia de la resolución del expediente CNHJ-YUC-2002/21, de fecha diez de febrero.
- b) Una hoja de notificación de la resolución controvertida, que corresponde al ciudadano Eleonai Contreras Soto, de fecha catorce de febrero.
- c) Una hoja de notificación de la resolución controvertida, que corresponde al ciudadano Ovidio Salvador Peralta Suárez, de fecha catorce de febrero.
- d) Una hoja de notificación de resolución para el correo electrónico del ciudadano Eleonai Contreras Soto, de fecha quince de febrero
- e) Una hoja de notificación de resolución para el correo electrónico del ciudadano Ovidio Salvador Peralta Suárez, de fecha quince de febrero

Sin embargo, de lo dicho por la autoridad en su informe y de las documentales que anexara a sus oficios remitidos a esta autoridad, éste no acompañó las pruebas documentales necesarias para acreditar haber emplazado debidamente al ahora actor en el Procedimiento Sancionador Ordinario señalado como CNHJ-YUC-2002/2021, para poder determinar si se garantizó el debido proceso, pues es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, es decir, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes

De ahí que, el emplazamiento ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

En esa tesitura, el artículo 54 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión una vez que proceda la admisión de la demanda, **notificará al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días**, lo cual no acontece en el presente asunto, al no existir prueba que evidencie haberse realizado, por los medios que señala el Reglamento de la Comisión.

De ahí que, ante la falta de emplazamiento al actor, este órgano jurisdiccional determina que lo procedente es revocar el acto impugnado y reponer el procedimiento conforme a los efectos que se precisan más adelante.

Asimismo, toda vez que con lo razonado el actor alcanza su pretensión, se estima innecesario analizar los agravios restantes planteados en la demanda, ya que, de realizarlo no alcanzaría mayor beneficio.

Por esto y otras consideraciones más que se plantean, es que, se propone **revocar** la resolución controvertida, y **ordenar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, reponer el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-YUC-2002/2021, en los términos señalados en el presente proyecto de resolución.

Es la cuenta magistrada y magistrado, misma que dejo a su consideración.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrada en funciones, Licenciada Dina Noemí Loría Carrillo.

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO:**

MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA DINA NOEMI LORÍA CARRILLO: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **JDC-031-/2022**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-031/2022**, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), reponer el Procedimiento Especial Sancionador Ordinario CNHJ-YUC-2002/2021, en los términos señalados en el apartado OCTAVO, titulado “efectos”

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto tota y definitivamente concluido

**Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señor Secretario General de acuerdos en funciones, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 11:30 horas, del día que se inicia es cuánto.**